



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-661-18

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, nueve de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y ocho minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(59)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete, por el señor **JAIME RAMÓN CASTELLÓN COREA**, en su calidad de Ex Supervisor Financiero de Operaciones del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y los objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor **JAIME RAMÓN CASTELLÓN COREA**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-661-18

Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, a las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **JAIME RAMÓN CASTELLÓN COREA**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un Informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación de la resolución para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas y que al ser constatada con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, siendo estas: **1)** De acuerdo a lo señalado por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, el declarante en comunidad con su cónyuge, señora GIOCONDA ELIZABETH ESPINOZA GUTIÉRREZ, poseen una propiedad, bajo el No. 204057, Tomo 2977, Folios 115-117, Asiento 1, inscrita el día veintisiete de septiembre del año dos mil diez. **2)** La Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, señaló que la cónyuge del declarante, señora GIOCONDA ELIZABETH ESPINOZA GUTIÉRREZ, tiene registrado a su nombre, un Automóvil, Marca Hyundai, Placa: M 102056, Año: 1993, inscrito el quince de junio del año dos mil siete. **3)** El Banco de la Producción (BANPRO), manifestó que el declarante desde el día veintiséis de diciembre del año dos mil doce, posee una Cuenta de Ahorro en córdobas No. 10022109218380, y una Cuenta de Ahorro en córdobas Plan Nómina No. 10022200026103, aperturada el siete de octubre del año dos mil dieciséis. **4)** El Banco LAFISE BANCENTRO, señaló que el declarante tiene inscrita a su nombre una Cuenta de Ahorro en córdobas No. 109036739, aperturada el día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis; y **5)** La entidad bancaria denominada Banco de Finanzas (BDF), informó que el declarante tiene inscrito un Préstamo Hipotecario en dólares No. 8203075946, desde el día dieciséis de febrero del año dos mil diez. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-661-18

identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Ex Servidor Público **JAIME RAMÓN CASTELLÓN COREA**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida a las once y diez minutos de la mañana, del día trece de abril del año dos mil dieciocho, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, a las dos y cincuenta y un minuto de la tarde, se recibió escrito de contestación presentado por el señor **JAIME RAMÓN CASTELLÓN COREA**, con lo que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO

#### I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130, señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas, es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto, regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la Declaración de Probidad, es el Informe que rinde el Servidor Público por mandato de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14, de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-661-18

### II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la Declaración de Cese del señor **JAIME RAMÓN CASTELLÓN COREA**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: *“Estoy haciendo entrega de la documentación que complementa el contenido de lo que ustedes pudieron encontrar inconsistente en el proceso de revisión, el cual no declaré en el preciso momento por razones de no tener a la mano los documentos y que ustedes pudieron obtener a través del Registro Público y del Sistema Financiero, esperando aclarar de manera efectiva todo lo que a ustedes les tenga a bien”*; adjuntando *Escrituras Públicas y referencias bancarias de las Cuentas notificadas*. Vistas las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **CASTELLÓN COREA**, prestan méritos para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial; en este caso, no se desvanecen las inconsistencias notificadas, ya que el declarante en su escrito de contestación, se limitó a incorporar fotocopias de las Escrituras Públicas de la propiedad que posee en comunidad con su cónyuge y el Vehículo a nombre de su cónyuge, así como las referencias bancarias de las Cuentas de Ahorro de BANPRO y LAFISE BANCENTRO, y el Préstamo Hipotecario en el BDF; no aclarando las razones que justifiquen el hecho de no relacionar dichos bienes en su Declaración Patrimonial, objeto de verificación. Conforme lo anterior, dicho ex funcionario ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente y los de su cónyuge, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los servidores de las Entidades y organismos públicos, tienen como deber y atribución cumplir los derechos, atribuciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera transgredió el artículo 38, numeral 1), de la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-661-18

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(59)-06-2018**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **JAIME RAMÓN CASTELLÓN COREA**, en su calidad de Ex Supervisor Financiero de Operaciones del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos artículos 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), y 21, de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-661-18**

**CUARTO:** Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Noventa y Nueve (1,099) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ  
C/c. Expediente (59)  
Consecutivo  
M/López



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RDP-CGR-661-18**